

Boletín semanal

Boletín nº48 17/12/2019

NOTICIAS

La AEAT presenta los modelos que obligan a los asesores fiscales a dar el queo de clientes sospechosos.

Las declaraciones informativas que tendrán que presentar los intermediarios son las 234, 235 y 236. España traspone la directiva conocida...

La plusvalía arde en los tribunales: el Estado, condenado a devolver el impuesto cobrado indebidamente.

El Supremo reconoce la responsabilidad patrimonial del Estado legislador. Le condena a devolver la cantidad de la plusvalía más las costas ...

¿Hay que pagar impuestos por las rifas y sorteos vinculados al Gordo de la Lotería de Navidad?

larazon.es 16/12/2019

El Supremo decidirá si los comités de auditoría son culpables de unas cuentas incorrectas

cincodias.com 16/12/2019

Los descuelgues para rebajar salarios aumentan por primera vez desde 2013

eldiario.es 13/12/2019

La Inspección de Trabajo liquidó 1.146 millones en 2018 por empleo irregular.

expansion.com 15/12/2019

Si eres administrador social, ni te

Las cestas de Navidad, el esperado regalo por estas fechas... que te menguará la nómina

invertia.com 15/12/2019

Obligada una empresa a reinstaurar la cesta de Navidad tras suprimirla para reducir costes

expansion.com 16/12/2019

Todo sobre el Gordo: cómo tributa, qué hago si me toca y dónde lo invierto

invertia 16/12/2019

A qué edad hay que jubilarse para optimizar el cobro de la pensión.

cincodias.elpais.com 16/12/2019

¿Cuándo puede Hacienda entrar en

FORMACIÓN

Las Amortizaciones y su Ahorro Fiscal

Seminario que incluye la amortización del inmovilizado material e intangible, la amortización mediante leasing, amortización de vehículos de empresa, etc...

JURISPRUDENCIA

Prestación de desempleo a favor de un trabajador, menor de 30 años, que presta servicios para su padre. STS Social de 12-11-2019

Prestación de desempleo a favor de un trabajador, menor de 30 años, que presta servicios para su padre en virtud de un contrato de trabajo y que no convive con el mismo. Se reconoce la prestación. DA 10ª Ley 20/2007 de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE TRABAJO, MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL - Seguridad Social. Prestaciones (BOE nº 299 de 13/12/2019)

Resolución de 28 de octubre de 2019, de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, por la que se establece el régimen de...

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Incidencia en el IAE, IVA e IRPF prestación servicios de vacunación de ganado y además actividades agrícolas en

COMENTARIOS

¿Cómo puede un autónomo contratar a su hijo (I)?

Vamos a analizar en este Boletín, y en próximo, cómo puede un autónomo contratar a su hijo, partiendo de la distinción que establece la Ley entre hijos mayores y menores de 30 años.

ARTÍCULOS

El préstamo al socio como forma de retribución

Sacar dinero de la sociedad tiene una incidencia fiscal que se puede sortear formalizando un préstamo con el socio.

CONSULTAS FRECUENTES

¿Si mi cartera de valores registra pérdidas debo contabilizar un deterioro o llevarlo directamente al resultado del ejercicio?

En función de la clasificación de los activos financieros al cierre del ejercicio procederemos a su valoración y registro de forma distinta.

FORMULARIOS

Acta de Inicio del periodo de consultas en el procedimiento de "descuelgue"

Modelo de Acta de Inicio del periodo de consultas en el procedimiento de "descuelgue" o inaplicación del Convenio Colectivo

Consulta DGT V2963-19. Actividad de servicios de cría, guarda y engorde de ganado porcino, tributando en Modulos en IVA e IRPF y además ejerce...

AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**

Manuales - Contratos - Jurisprudencia - Legislación - Formación - Herramientas de Cálculo - Formularios - Casos Prácticos - Libros Gratis - Y mucho más...



Bienvenido al Cielo del Contable

CONSÍGUELO TODO

Manuales
Contratos
Jurisprudencia
Legislación

Formación
Herramientas de Cálculo
Formularios
Casos Prácticos

PRUÉBALO
1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 21€ + IVA [MÁS INFORMACIÓN](#)

SuperContable.com

Boletín nº48 17/12/2019

Incidencia en el IAE, IVA e IRPF prestación servicios de vacunación de ganado y además actividades agrícolas en Módulos.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V2963-19. Fecha de Salida: - 24/10/2019

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante desea iniciar una actividad de servicios de cría, guarda y engorde de ganado porcino, tributando en el régimen especial simplificado del IVA y determinando el rendimiento neto por el método de estimación objetiva.

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

Al mismo tiempo, la empresa integradora le oferta la posibilidad de percibir compensación económica por la vacunación de los animales y por la carga y descarga de los mismos. Estos últimos trabajos podrían hacerse en la propia granja como en granjas de ganaderos integrados.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Incidencia en el IAE, IVA e IRPF de los hechos descritos.

CONTESTACION-COMPLETA:

- Impuesto sobre Actividades Económicas.

De acuerdo con lo previsto por el apartado 2 del artículo 78 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no tienen la consideración de actividad económica las actividades ganaderas dependientes, no constituyendo su ejercicio hecho imponible por el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Dentro de las actividades ganaderas solo constituye hecho imponible del citado Impuesto la ganadería independiente, definida en los términos del citado artículo 78, apartado 2, del TRLRHL.

En desarrollo del citado artículo 78 del TRLRHL y como consecuencia de la delegación legislativa efectuada al Gobierno en el artículo 86.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre (en la actualidad, artículo 85.1 del TRLRHL), en la disposición final cuarta de la Ley 5/1990, de 29 de junio, y en la disposición adicional primera de la Ley 6/1991, de 11 de marzo, se dictó el Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto, por el que se aprueban las Tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, correspondientes a la actividad ganadera independiente.

En dicho texto legal se establece en el apartado 3 de la regla 3ª de la Instrucción que “Los titulares de explotaciones ganaderas que bajo cualquier forma de retribución acojan, como «ganaderos integrados», ganado propiedad de terceros, no tributarán en este Impuesto por dicha actividad, la cual tendrá la

Y en la 2ª nota común a la División 0 correspondiente a las Tarifas de “ganadería independiente” se señala que “Cuando la actividad ganadera se ejerza en el régimen denominado “ganadería integrada”, las cuotas correspondientes serán satisfechas por el “ganadero integrador” o dueño del ganado.”.

Trasladando lo anteriormente expuesto a las cuestiones que se formulan en la presente consulta, se puede concluir que la actividad desarrollada por el consultante en régimen de “ganadería integrada”, no está sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas por no constituir hecho imponible del mismo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 78.1 del TRLRHL y su puesta en relación con la regla 3ª.3 de la Instrucción de “ganadería independiente”.

La citada actividad de “ganadería integrada” comprende, lógicamente, además de la alimentación del ganado, su custodia y la prestación de los cuidados necesarios para su desarrollo, entre ellos los sanitarios, mientras el ganado se halle en régimen de acogida por el ganadero integrado en su explotación.

En este sentido, cabe señalar que la realización material por parte del ganadero integrado de trabajos de vacunación y carga y descarga del ganado que le es entregado por el dueño del mismo (ganadero integrador) no suponen en sí mismos actividades independientes si los mismos se desarrollan en la propia explotación del ganadero integrado.

Por lo que se refiere a la prestación de servicios de vacunación y carga y descarga del ganado en granjas propiedad de otros ganaderos integrados, dicha actividad sí constituye hecho imponible del Impuesto sobre Actividades Económicas, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 78.1 del TRLRHL, por tratarse de una actividad empresarial de prestaciones de servicios ganaderos a terceros.

La citada actividad se clasifica en la sección primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas (RDLeg. 1175/1990, de 28 de septiembre) y concretamente en el **grupo 911** que recoge las prestaciones de “**Servicios agrícolas y ganaderos**”, de conformidad con lo dispuesto por su nota en la que se señala que el mismo comprende, entre otras, las prestaciones de

de los titulares de las explotaciones, por cuenta de estos, y que normalmente se realizan en la misma explotación, tales como aplicación de productos sanitarios, inseminación, etc., excluyendo, expresamente, la integración de ganado.

- Impuesto sobre el Valor Añadido.

El artículo 122, apartados uno y dos, número 1º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE del 29 de diciembre), establece lo siguiente:

“Uno. El régimen simplificado se aplicará a las personas físicas y a las entidades en régimen de atribución de rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que desarrollen las actividades y reúnan los requisitos previstos en las normas que lo regulen, salvo que renuncien a él en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Dos. Quedarán excluidos del régimen simplificado:

1º. Los empresarios o profesionales que realicen otras actividades económicas no comprendidas en el régimen simplificado, salvo que por tales actividades estén acogidos a los regímenes especiales de la agricultura, ganadería y pesca o del recargo de equivalencia. No obstante, no supondrá la exclusión del régimen simplificado la realización por el empresario o profesional de otras actividades que se determinen reglamentariamente.”.

Por su parte, el artículo 36 del Reglamento del Impuesto aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre (BOE del 31 de diciembre), declara que:

“1. Son circunstancias determinantes de la exclusión del régimen simplificado las siguientes:

(...).

d) Haber quedado excluido de la aplicación del régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

e) Realizar actividades no acogidas a los regímenes especiales simplificado, de la agricultura, ganadería y pesca o del recargo de equivalencia. No obstante, la realización por el sujeto pasivo de otras actividades en cuyo desarrollo efectúe exclusivamente operaciones exentas del Impuesto por aplicación del artículo 20 de su Ley reguladora o arrendamientos de bienes inmuebles cuya realización no suponga el desarrollo de una actividad económica de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no supondrá la exclusión del régimen simplificado.”.

Por otro lado, el artículo 37 del citado Reglamento preceptúa que:

“1. El régimen simplificado se aplicará respecto de cada una de las actividades incluidas en el régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, excepto aquéllas a las que fuese de aplicación cualquier otro de los regímenes especiales regulados en el Título IX de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido.

A efectos de la aplicación del régimen simplificado, se considerarán actividades independientes cada una de las recogidas específicamente en la Orden Ministerial que regule este régimen.

2. La determinación de las operaciones económicas incluidas en cada una de las actividades comprendidas en el apartado 1 de este artículo deberá efectuarse según las normas reguladoras del Impuesto sobre Actividades Económicas, en la medida en que resulten aplicables.”.

La Orden HAC/1264/2018, de 27 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2019 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 30 de noviembre de 2018), incluye en su artículo 1, apartado 1, entre las actividades a las que resulta aplicable el régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido y el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a los “servicios de cría, guarda y engorde de ganado”.

El apartado 2 de dicho artículo 1, primer párrafo, declara que “la determinación de las operaciones económicas incluidas en cada actividad deberá efectuarse de acuerdo con las normas del Impuesto sobre Actividades Económicas.”.

En la contestación realizada en relación con el Impuesto sobre Actividades Económicas, se establece que los servicios de vacunación, de carga y descarga de animales que se presten en otras explotaciones deben calificarse como de “Servicios agrícolas y ganaderos” e incluirse en el grupo 911 de la Sección Primera de las Tarifas del IAE, no incluyéndose entre los “servicios de cría, guarda y engorde de ganado”

*En consecuencia, el consultante **podrá tributar por el régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido por los servicios de cría, guarda y engorde de ganado** a que se refiere el escrito de consulta, **incluyendo en los mismos los servicios de vacunación y carga y descarga de ganado** que se realicen en la propia explotación del consultante.*

*No obstante, en el supuesto de que el consultante **realice, además, servicios agrícolas y ganaderos a terceros prestados en granjas propiedad de otros ganaderos integrados** a que se refiere el escrito de consulta, **deberá tributar por el régimen general del Impuesto sobre el Valor Añadido por el conjunto de sus actividades.***

- Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

De acuerdo con la contestación realizada para el IAE, el consultante podría ejercer dos actividades económicas, por una parte, la de servicios de cría, guarda y engorde de ganado (ganadería integrada) y, por otra, la de “Servicios agrícolas y ganaderos”, por los servicios de vacunación, carga y descarga de ganado realizados en granjas propiedad de otros ganaderos integrados (grupo 911 del

De estas dos actividades solamente se encuentra incluida en el ámbito de aplicación del método de estimación objetiva, la relativa a los servicios de cría, guarda y engorde de ganado, según se establece en los artículos 1 y 2 de la Orden HAC/1264/2018, de 27 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2019 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 30 de noviembre de 2018).

Por tanto, la actividad de servicios agrícolas y ganaderos no podrá determinar el rendimiento neto de la misma por el método de estimación objetiva.

Esta circunstancia implicará que, en el caso de ejercerse las dos actividades, el rendimiento neto de las mismas deberá determinarse por el método de estimación directa, en la modalidad que corresponda, dada la incompatibilidad establecida en el artículo 35 del Reglamento del IRPF, aprobado por el Real Decreto 437/2007, de 30 de marzo (BOE de 31 de marzo), entre la estimación directa y la estimación objetiva.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Tratamiento en IVA y Sociedades de indemnizaciones pagadas a clientes para que cambien de compañía telefónica.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V2896-19. Fecha de Salida: - 21/10/2019

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La entidad consultante realiza actividades de captación de clientes para
Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

compañías telefónicas. Dada la competencia imperante en este sector, se está planteando la posibilidad de pagar las permanencias (indemnizaciones) que los clientes del interesado tienen que liquidar ante las compañías telefónicas con las cuales tienen contrato en vigor, con la finalidad de que trasladen sus contratos de suministros hacia las compañías con las cuales trabaja el interesado. Dichas permanencias se liquidarían de la siguiente forma: pago mediante transferencia bancaria del interesado al cliente para que este las reintegre a la compañía telefónica con la cual rescindiría el contrato de suministros. Además, en algunos casos, el pago por parte del interesado podría ser inferior (nunca superior) a la permanencia (indemnización) realmente devengada tras acuerdo/negociación con el cliente.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Cuál es la repercusión en el Impuesto sobre Sociedades e IVA de las siguientes operaciones:

- Si las permanencias (indemnizaciones) pagadas por el obligado tributario, las cuales son obligación del cliente son gasto deducible en el impuesto sobre sociedades del interesado.
- ¿cómo han de justificarse documentalmente dichos pagos de permanencias por parte del interesado al cliente? ¿debe emitir factura el cliente como justificante de recepción del pago por parte del interesado?, en caso afirmativo, ¿devengaría IVA la operación?.

CONTESTACION-COMPLETA:

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

El artículo 10.3 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS, en lo sucesivo), establece:

“3. En el método de estimación directa, la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta Ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio. en las demás leyes relativas a dicha determinación v en las

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

Adicionalmente, el artículo 11 de la LIS dispone que:

“1. Los ingresos y gastos derivados de las transacciones o hechos económicos se imputarán al período impositivo en que se produzca su devengo, con arreglo a la normativa contable, con independencia de la fecha de su pago o de su cobro, respetando la debida correlación entre unos y otros.

(...)

3. 1.º No serán fiscalmente deducibles los gastos que no se hayan imputado contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias o en una cuenta de reservas si así lo establece una norma legal o reglamentaria, a excepción de lo previsto en esta Ley respecto de los elementos patrimoniales que puedan amortizarse libremente o de forma acelerada.

(...)”.

Por último, el artículo 15 de la LIS dispone que no tengan la consideración de gastos fiscalmente deducibles:

“a) Los que representen una retribución de los fondos propios.

(...)

b) Los derivados de la contabilización del Impuesto sobre Sociedades. No tendrán la consideración de ingresos los procedentes de dicha contabilización.

c) Las multas y sanciones penales y administrativas, los recargos del período ejecutivo y el recargo por declaración extemporánea sin requerimiento previo.

d) Las pérdidas del juego.

e) Los donativos y liberalidades.

No se entenderán comprendidos en esta letra e) los gastos por atenciones a clientes o proveedores ni los que con arreglo a los usos y costumbres se efectúen con respecto al personal de la empresa ni los realizados para promocionar, directa

o indirectamente, la venta de bienes y prestación de servicios, ni los que se hallen correlacionados con los ingresos.

No obstante, los gastos por atenciones a clientes o proveedores serán deducibles con el límite del 1 por ciento del importe neto de la cifra de negocios del período impositivo.

Tampoco se entenderán comprendidos en esta letra e) las retribuciones a los administradores por el desempeño de funciones de alta dirección, u otras funciones derivadas de un contrato de carácter laboral con la entidad.

f) Los gastos de actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico.

(...)"

*De acuerdo con lo anterior, los gastos en los que incurre la entidad consultante relativos a las indemnizaciones pagadas a los clientes captados **serán fiscalmente deducibles** a efectos del Impuesto sobre Sociedades en la medida en que cumplan las condiciones legalmente establecidas en materia de inscripción contable, imputación con arreglo a devengo, correlación de ingresos y gastos y justificación documental, y no tengan la consideración de gasto no deducible de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de la LIS.*

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

El artículo 4, apartado uno de la Ley 37/1922, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, establece que *"estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan a favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen"*.

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.Uno, letras a) y b), de la citada Ley 37/1992, se reputarán empresarios o profesionales, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido:

“a) Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo.

b) Las sociedades mercantiles, salvo prueba en contrario”.

En este sentido, el apartado dos, de este artículo 5, establece que *“son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios”*.

Por lo tanto, del escrito de consulta se desprende que la entidad consultante tendrá la condición de empresario o profesional a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Por otro lado, el concepto de base imponible se regula en el artículo 78 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido de la siguiente manera:

“Uno. La base imponible del impuesto estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo procedente del destinatario o de terceras personas.”.

Por su parte, el número 1º del apartado tres de este mismo artículo 78 de la Ley 37/1992 establece que no forman parte de la base imponible del Impuesto, y, por tanto, no estarán gravadas por el mismo:

“1.º Las cantidades percibidas por razón de indemnizaciones, distintas de las contempladas en el apartado anterior que, por su naturaleza y función, no constituyan contraprestación o compensación de las entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al impuesto.”.

En lo que respecta a las indemnizaciones por incumplimiento de contrato

Europea en sus sentencias de 29 de febrero de 1996, asunto C-215/94, y de 18 de diciembre de 1997, asunto C-384/95.

En la sentencia de 29 de febrero de 1996, asunto C-215/94 (en lo sucesivo, sentencia Mohr), el Tribunal de Justicia se pronunció sobre la cuestión de si, a efectos de la Sexta Directiva, constituye una prestación de servicios el compromiso de abandonar la producción lechera que asume un agricultor en el marco de un Reglamento comunitario que establece una indemnización por el abandono definitivo de la producción lechera.

El Tribunal de Justicia respondió negativamente a esta cuestión, al declarar que el Impuesto sobre el Valor Añadido es un impuesto general sobre el consumo de bienes y servicios y que, en un caso como el que se le había sometido, no se daba ningún consumo en el sentido del sistema comunitario del Impuesto sobre el Valor Añadido. Consideró el Tribunal de Justicia que, al indemnizar a los agricultores que se comprometen a abandonar su producción lechera, la Comunidad no adquiere bienes ni servicios en provecho propio, sino que actúa en el interés general de promover el adecuado funcionamiento del mercado lechero comunitario. En estas circunstancias, el compromiso del agricultor de abandonar la producción lechera no ofrece a la Comunidad ni a las autoridades nacionales competentes ninguna ventaja que pueda permitir considerarlas consumidores de un servicio y no constituye, por consiguiente, una prestación de servicios en el sentido del apartado 1 del artículo 6 de la Sexta Directiva.

El contenido de las sentencias anteriormente citadas debe ponerse en relación con el criterio del vínculo directo fijado por el Tribunal de Justicia en la sentencia de 3 de marzo de 1994, Tolsma, Asunto C-16/93, en la que se establece que “una prestación de servicios sólo se realiza «a título oneroso» en el sentido del número 1 del artículo 2 de la Sexta Directiva y, por tanto, sólo es imponible si existe entre quien efectúa la prestación y su destinatario una relación jurídica en cuyo marco se intercambian prestaciones recíprocas y la retribución percibida por quien efectúa la prestación constituye el contravalor efectivo del servicio prestado al destinatario (apartado 14).

En consecuencia, las cantidades abonadas por los usuarios a la compañía

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

incumplimiento del contrato al darse de baja como cliente antes de la finalización de su compromiso de permanencia no se incluyen en la base imponible del impuesto dado que, por su naturaleza y función, no constituyen contraprestación o compensación de entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al mismo.

Efectivamente, los pagos en concepto de indemnización que recibe la compañía de servicios no suponen la realización de ninguna operación sujeta al Impuesto, puesto que no corresponden a ningún acto de consumo. No procede, en tales circunstancias, realizar ningún acto de repercusión tributaria, dada la naturaleza indemnizatoria de los pagos en cuestión.

Según la información aportada, la consultante procede al pago del importe total o de una parte de la indemnización que debe satisfacer el cliente tienen que satisfacer a las compañías telefónicas, mediante transferencia bancaria al cliente para que éste pague la indemnización correspondiente. En virtud de todo lo expuesto, las cantidades abonadas por el importe total o parcial de la indemnización, no supone la contraprestación de ninguna operación sujeta al Impuesto que pudiera realizar el cliente a favor de la consultante que asume el desembolso. Tampoco supone un descuento anticipado concedido por la nueva compañía a favor del cliente de sus futuros servicios de telecomunicaciones.

*Por tanto, cabe concluir que **de las cuantías satisfechas a los clientes que capta la consultante por la consultante para que éstos hagan efectivas las mismas, no se deriva operación alguna sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido.***

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



En la sección de jurisprudencia hemos incluido una **Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 12 de Noviembre de 2019**, en la que se reconoce la prestación de desempleo a favor de un trabajador, menor de 30 años, que presta servicios para su padre en virtud de un contrato de trabajo y que no convive con el mismo, todo ello conforme a la **Disposición Adicional 10ª Ley 20/2007**, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo.

Aprovechando esta circunstancia, vamos a analizar en este Boletín, y en próximo, **cómo puede un autónomo contratar a su hijo**, partiendo de la distinción que establece la Ley entre hijos mayores y menores de 30 años.

Respecto a la **contratación de hijos menores de 30 años, o mayores de 30 años pero con discapacidad**, debemos hacer, asu vez una segunda distinción, que es fundamental, **que convivan o que no convivan con el empresario**.

En el primer caso, hijos menores de 30 años o mayores de 30 años con discapacidad que conviven con el empresario, la Ley permite **su contratación por cuenta ajena**.

La relación laboral por cuenta ajena es la modalidad tipo de prestación de servicios de un trabajador.

Su regulación básica y principal la encontramos en el **Real Decreto Legislativo 2/2015**, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

El **Artículo 1 del Real Decreto Legislativo 2/2015** señala que el Estatuto de los Trabajadores será de aplicación a los trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario.

Por tanto, y siguiendo la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, los elementos que definen un relación laboral por cuenta ajena son, en primer lugar, la realización de un trabajo por el que se recibe como contraprestación una retribución; y, en segundo lugar, que ese trabajo se realiza para otro y bajo su dependencia o dirección (el empresario o empleador); que es lo que el Alto Tribunal denomina **"la ajenidad del trabajo y la dependencia en el régimen de ejecución del mismo"**.

Y, según el Estatuto de los Trabajadores, serán empresarios todas las personas, físicas o jurídicas, o comunidades de bienes que reciban la prestación de servicios de los trabajadores, así como de las personas contratadas para ser cedidas a empresas usuarias por empresas de trabajo temporal legalmente constituidas.

Sepa que...

*El empleador puede contratar como trabajadores por cuenta ajena a los hijos menores de treinta años, aunque convivan con él. **En este caso, quedará excluida la cobertura por desempleo.***

No entran, sin embargo, en la consideración de relación laboral por cuenta ajena:

- a. La relación de servicio de los funcionarios públicos, que se regirá por las correspondientes normas legales y reglamentarias, así como la del personal al servicio de las Administraciones Públicas y demás entes, organismos y entidades del sector público, cuando, al amparo de una ley, dicha relación se regule por normas administrativas o estatutarias.
- b. Las prestaciones personales obligatorias.
- c. La actividad que se limite pura y simplemente al mero desempeño del cargo

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

- revistan la forma jurídica de sociedad y siempre que su actividad en la empresa solo comporte la realización de cometidos inherentes a tal cargo.
- d. Los trabajos realizados a título de amistad, benevolencia o buena vecindad.
- e. Los trabajos familiares, salvo que se demuestre la condición de asalariados de quienes los llevan a cabo. Se considerarán familiares, a estos efectos, siempre que convivan con el empresario, el cónyuge, los descendientes, ascendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción.
- f. La actividad de las personas que intervengan en operaciones mercantiles por cuenta de uno o más empresarios, siempre que queden personalmente obligados a responder del buen fin de la operación asumiendo el riesgo y ventura de la misma.
- g. En general, todo trabajo que se efectúe en desarrollo de relación distinta de la que define el apartado 1 del **Artículo 1 del Real Decreto Legislativo 2/2015**.

Hemos destacado el apartado e) porque es el criterio que distingue cuándo debe acudir a una forma de contratación y cuándo a otra en relación con los trabajos realizados por los familiares del empleador.

Partiendo de la redacción legal, se considerarán familiares, y, en principio, no podrán ser contratados por cuenta ajena, **el cónyuge, los descendientes, ascendientes y demás parientes del empresario, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción;** siempre que convivan con el empresario.

Ahora bien, el precepto establece dos requisitos por los que **sí** se permitiría la contratación por cuenta ajena de estos familiares de empresario hasta el segundo grado. El primero es que no convivan con el empresario y el segundo es que se demuestre la condición de asalariados de los familiares los llevan a cabo; es decir, que se acredite que no dependen

Recuerde
que...

*El parentesco se refiere a los vínculos existentes entre miembros de la misma familia. Estos vínculos se organizan en líneas y se miden en **grados de parentesco**.*

Además, en el caso concreto de los descendientes, debe tenerse en cuenta que, como especialidad, la **Disposición adicional décima de la Ley 20/2007**, de 11 de julio, del Estatuto del trabajador autónomo permite a los trabajadores autónomos podrán contratar, como trabajadores por cuenta ajena, a los hijos menores de treinta años, aunque convivan con él. **En este caso, del ámbito de la acción protectora dispensada a los familiares contratados quedará excluida la cobertura por desempleo.**

Se otorgará el mismo tratamiento a los hijos que, aún siendo mayores de 30 años, tengan especiales dificultades para su inserción laboral. A estos efectos, se considerará que existen dichas especiales dificultades cuando el trabajador esté incluido en alguno de los grupos siguientes:

- a. Personas con parálisis cerebral, personas con enfermedad mental o personas con discapacidad intelectual, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 por ciento.
- b. Personas con discapacidad física o sensorial, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento, siempre que causen alta por primera vez en el sistema de la Seguridad Social.
- c. Personas con discapacidad física o sensorial, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 65 por ciento.

Y por lo que se refiere al alta la Seguridad Social, el **Artículo 136 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre**, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social señala que estarán obligatoriamente incluidos en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social los trabajadores por cuenta ajena y los asimilados a los que se refiere el **artículo 7.1.a) de esta ley**, salvo que por razón de su actividad deban quedar comprendidos en el campo de aplicación de algún régimen especial de la Seguridad Social.

Y en el caso de **contratación de hijos menores de 30 años o mayores de 30 años con discapacidad** que **no conviven con el empresario**, la contratación también se realizará por cuenta ajena

Por tanto, si los hijos del empleador son menores de 30 años, o mayores de 30 años y poseen alguna discapacidad; **pero no conviven ni dependen económicamente del empresario**, la contratación se producirá como la de cualquier



otro trabajador que no tenga ningún vínculo familiar con el empresario; sin ninguna especialidad **y sí que contará con la cobertura de desempleo**. Este es el caso analizado por la **Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 12 de Noviembre de 2019**.

Y por lo que se refiere al alta la Seguridad Social, el **Artículo 136 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre**, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social señala que estarán obligatoriamente incluidos en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social los trabajadores por cuenta ajena y los asimilados a los que se refiere el **artículo 7.1.a) de esta ley**, salvo que por razón de su actividad deban quedar comprendidos en el campo de aplicación de algún régimen especial de la Seguridad Social.

El préstamo al socio como forma de retribución

Mateo Amando López, Departamento Contable-Fiscal de SuperContable.com - 16/12/2019



En un comentario anterior sobre si era más favorable fiscalmente **trabajar como autónomo o mediante una sociedad** llegamos a la conclusión de que **alcanzado cierto nivel de ingresos era mejor constituir**

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

de los beneficios no se repartieran y se mantuviesen dentro de la misma, bien para ser invertido en la propia empresa, en otras oportunidades de negocio o como colchón para tiempos menos boyantes y así evitar tener que realizar un futuro **préstamo a la sociedad**.

No obstante, ante esta situación **nos podemos encontrar con capitales ociosos**, que no generan ninguna rentabilidad adicional para el socio y de los que tampoco está disfrutando a título personal como sí haría si hubieran sido objeto de reparto, eso sí, previo paso por caja (entiéndase el **pellizco que se queda la Hacienda Pública vía IRPF**).

Por tanto, las **alternativas existentes** para que el socio pueda obtener de ese capital los beneficios que le otorgaría disponer de ellos a título privativo pasan por:

- **Defraudar**: Hacer uso del dinero como si no existiera distinción entre el patrimonio de la sociedad y el del socio. A priori se evita tributar por el mismo y si no hay inspección de por medio (que la habrá) es la opción más económica. Desde SuperContable.com desaconsejamos totalmente esta práctica, que por cierto es ilegal. Por si quedaba alguna duda. Otra cosa es **montar una sociedad patrimonial**.
- **Repartir dividendos**: Para el socio es un rendimiento de capital mobiliario con lo que ello conlleva: retención del 19% que la sociedad deberá ingresar a través del **modelo 123** y tributación final en la base imponible del ahorro del IRPF del socio a un tipo marginal del 23% si se superan los 50.000 euros. Para la sociedad este desembolso no es deducible, teniendo que cumplirse que como consecuencia del reparto el patrimonio neto no se quede inferior al capital social ni las reservas disponibles inferiores a los gastos en Investigación y Desarrollo. Cumpliéndose estos requisitos **se puede repartir dividendos incluso si la empresa tiene pérdidas**.
- **Aumentar nómina**: Si el socio es administrador de la sociedad o se cumplen las condiciones de dependencia y ajenidad para que las funciones realizadas por el socio en la misma no sean consideradas por cuenta propia, la retribución

debe ser objeto de retención según tablas (o al tipo fijo del 35% por el desempeño como administrador) que ingresará la sociedad a través del **modelo 111**. La tributación final para el socio dependerá del importe total incluido en la base imponible general del IRPF cuyo tipo marginal es del 45% para rentas superiores a los 60.000 euros (pudiendo llegar al 48% para rentas superiores a 120.000 euros en algunas **comunidades autónomas**).

- **Facturar un importe mayor a la sociedad:** Si **el socio presta servicios profesionales a la sociedad**, el importe facturado se considerará un rendimiento de actividades económicas, gasto deducible para la sociedad que debe ser objeto de retención al tipo fijo del 15% que ingresará la sociedad a través del **modelo 111**. Al igual que en el caso anterior la tributación final para el socio dependerá del importe total incluido en la base imponible general del IRPF, a lo que hay que añadir el IVA si no se trata de actividades exentas (un mayor importe facturado supone un mayor IVA repercutido que ingresar para el socio a través del **modelo 303**, hecho a considerar aun cuando el efecto conjunto sea neutro por el aumento en el IVA deducible para la sociedad).
- **Realizar un préstamo:** Se trata de una operación sujeta pero exenta de IVA y por tanto no sujeta a ITP, por lo que no es necesario presentar el modelo 600 si se documenta en contrato privado. Para el socio no conlleva carga fiscal, aparte de su devolución en el plazo pactado (de lo contrario se considerará un dividendo encubierto y por tanto sancionable). Para la sociedad la tributación viene determinada por el interés que debe incluir el préstamo al tratarse de una **operación entre partes vinculadas** (como mínimo el interés legal del dinero, un 3% actualmente), un interés que incluirá como cualquier otro ingreso financiero en el resultado del ejercicio. Este interés sólo será objeto de retención por parte del socio si afecta el importe recibido a su actividad económica.

Visto lo anterior, optar por el **préstamo de la sociedad al socio apenas tiene una incidencia fiscal** en la sociedad (ninguna en el socio) y evita la práctica de retenciones, sólo siendo necesario el **acuerdo en junta** y la **formalización del contrato** con todos sus términos claros, el cual ni siquiera debe registrarse si bien

la presentación del modelo 600 puede ser recomendable para darle validez a la fecha del mismo.

Eso sí, a diferencia del resto de alternativas menos ventajosas fiscalmente, **el socio debe devolver el importe recibido** (por qué no en cómodos plazos descontados de la retribución que perciba habitualmente de la empresa o como sucesivos dividendos a cuenta del préstamo). De lo contrario tanto la sociedad como el socio serán sancionados, el primero por no incluir el importe en su declaración de la renta y la sociedad por la falta de retenciones practicadas.

EJEMPLO

Don RCR, socio único de la sociedad SuperContable SLU, quiere comprar un inmueble por un importe de 250.000 euros. El banco le garantiza una hipoteca por el 80% del importe en unas condiciones muy favorables pero no tiene liquidez suficiente para hacer frente a la entrada y a los impuestos necesarios para realizar la compra. Por su parte SuperContable SLU dispone de suficiente tesorería, por lo que Don RCR se plantea cómo obtener unos 75.000 euros de la empresa de la forma legal más ventajosa posible.

Otros datos: Don RCR tiene 40 años, está casado y tiene dos hijos menores. Está en el régimen de autónomos, **cotizaciones abonadas por la sociedad**, y percibe una retribución anual de 30.000 euros, con una retención del 16% (4.800 euros).

SOLUCIÓN

- Reparto de dividendos: Don RCR necesita 75.000 euros por lo que el reparto de dividendos debe acordarse por un importe de 92.593 euros teniendo en cuenta la retención del 19%. Don RCR incluirá en su declaración de la renta 92.593 euros en la base imponible del ahorro, con una factura fiscal final de 20.176,39 euros ($6.000 \times 0,19 + 44.000 \times 0,21 + 42.593 \times 0,23$), de los que la sociedad ya ha ingresado 17.592,67 ($92.593 \times 0,19$), lo que supone un mayor ingreso o menor devolución de 2.583,72 euros sólo por este dividendo. La sociedad no recupera ningún importe por el dividendo (no es deducible) y tiene que tener en cuenta que el patrimonio neto no quede por debajo de la cifra de capital social y presentar el modelo 123 para hacer el ingreso a cuenta del irpf (17.592,67 euros) y el modelo 193 de resumen anual.

- Aumentar nómina: Obtener 75.000 euros adicionales netos supondría un importe bruto de 130.000 euros considerando que la retención sube al 42,3% (54.990 euros). Sin tener en cuenta otras deducciones o incentivos que pueda aplicar Don RCR en su declaración de la renta, la misma le saldría cercana a la cuota cero, ni a pagar ni a devolver (o poca cosa), por las retenciones practicadas. La sociedad tendrá que ingresar la retención a través del modelo 111 e incluirlo en el modelo 190 de resumen anual. Además recuperará parte del importe como un menor ingreso o una mayor devolución de 32.500 euros ($130.000 \times 25\%$) en el Impuesto sobre Sociedades al ser un gasto deducible.

- Facturar importe: Para obtener 75.000 euros netos Don RCR tendrá que facturar 88.235,29 euros teniendo en cuenta la retención del 15% (13.235,29 €), no obstante la sociedad tendría que hacer frente a un importe total de 93.529,41 euros considerando un 21% de IVA (18.529,41€) que ingresará Don RCR y se deducirá SuperContable SLU en sus

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

17.541,18 euros al resultar un tipo impositivo medio final de 34,88% (de acuerdo con la simulación planteada, según los demás ingresos y gastos deducibles el importe podría ser mayor o menor). La sociedad tendrá que ingresar la retención a través del modelo 111 e incluirlo en el modelo 190 de resumen anual. Además recuperará parte del importe como un menor ingreso o una mayor devolución de 22.058,82 euros (88.235,29 x 25%) en el Impuesto sobre Sociedades al ser un gasto deducible.

- Formalizar un préstamo: SuperContable SLU puede acordar en junta concederle un préstamo a Don RCR por 75.000 euros, quedando formalizado en contrato de préstamo, con un interés mínimo igual al interés legal del dinero, un 3% actualmente. La sociedad obtendría un ingreso anual de 2.250 euros lo que supone un importe mayor a pagar (o una menor devolución) de 562,50 euros en el Impuesto sobre Sociedades, incluso si Don RCR no lo abonase efectivamente. Don RCR no tendrá que practicar retención ni incluir importe alguno en su declaración de la renta por el préstamo mientras lo devuelva.

	Reparto de dividendos	Aumentar nómina	Facturar importe	Préstamo
Líquido necesario			75.000,00 €	
Tesorería que debe tener la sociedad	92.592,59 €	130.000,00 €	93.529,41 €	75.000,00 €
Impuestos pagados por la sociedad	17.592,59 €	54.990,00 €	13.235,29 €	562,50 €
Impuestos pagados por el socio	2.583,72 €	0,00 €	36.070,59 €	0,00 €
Impuesto recuperado por la sociedad	0,00 €	-32.500,00 €	-40.588,23 €	0,00 €
Total impuestos	20.176,31 €	22.490,00 €	8.717,65 €	562,50 €
Otras consideraciones		Las cotizaciones a la seguridad social satisfecha aumentan el importe necesario, aunque son gasto deducible.	Este importe menor puede aumentar considerablemente si el IVA soportado por la sociedad (18.529,41 €) no resulta deducible.	El importe prestado debe ser devuelto por el socio.

El préstamo resulta la opción que menos capital necesita y la que menor incidencia fiscal tiene.

Por otro lado, si la sociedad ha prestado al socio dinero de forma puntual y a corto plazo puede utilizar la **cuenta corriente con socios y administradores** (cuenta 551) sin necesidad de formalizar un contrato de préstamo ni considerar intereses. Pero **para periodos más largos de tiempo debe formalizar el préstamo** como se ha indicado, **quedando claro el tipo de interés pactado, la fecha de vencimiento y la forma de devolución**. De la misma forma sería conveniente guardar justificante de los importes devueltos por el socio.

*Si desea aprender todas las implicaciones que conllevan las distintas formas de retribuir a los socios y administradores, así como los requisitos necesarios para su deducibilidad, le emplazamos a realizar nuestro **SEMINARIO Cómo retribuir a los socios**, en donde además de las retribuciones dinerarias abordamos también las consecuencias de las retribuciones en especie y de la retirada de efectivo de la sociedad por parte del socio.*

¿Se puede hacer un contrato por interinidad para sustituir a un trabajador durante sus vacaciones?

Antonio Millán - Abogado, Departamento Laboral de Supercontable.com - 05/12/2019



Estamos a "un paso" de las fechas navideñas y muchos trabajadores y trabajadoras tienen previsto disfrutar unos días de vacaciones. Por otro lado, las navidades son una época de mucha actividad, y por ende, de necesidad de reforzar el personal, para muchas empresas; sustituyendo a los trabajadores y trabajadoras que disfrutaban sus vacaciones.

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

Ante esta situación, se plantea, de forma recurrente, la misma cuestión: **¿Se puede hacer un contrato laboral por interinidad para sustituir a un trabajador durante sus vacaciones?**

Ha venido siendo una práctica habitual en muchas empresas emplear contratos temporales de interinidad para sustitución de trabajadores en vacaciones.

Sin embargo, esta práctica **ha sido rechazada por el Tribunal Supremo.**

Tanto es así que el pasado 30 de octubre de 2019 la Sala de lo Social del Tribunal Supremo dictó una **Sentencia** en la que declara improcedente el despido de una limpiadora del Hospital Clínic de Barcelona que en 8 años firmó 242 contratos de interina para cubrir vacaciones, descansos y permisos de otros empleados de la empresa; y lo que es más importante, reitera que la vía del contrato de interinidad por sustitución no es válida en esos casos.

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dictada en la instancia sostenía que era ajustada a Derecho la utilización del contrato de interinidad para cubrir supuestos de vacaciones, descansos o permisos.

Sepa que...

De acuerdo con su jurisprudencia, la Sala Social del Tribunal Supremo rechaza que la cobertura de las vacaciones pueda realizarse por la vía del contrato de interinidad por sustitución.

Ese contrato –explica el tribunal- se define como aquel contrato de duración determinada que tiene por objeto sustituir a un trabajador con derecho a reserva de puesto de trabajo, dependiendo su duración de la reincorporación del sustituido por finalizar el periodo de ejercicio de dicho derecho.

En palabras del Alto Tribunal, la anterior definición **“no permite la inclusión**

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

que difieran de aquellas en las que se produce el denominado derecho de reserva del puesto de trabajo”. Y añade que “la ausencia por vacaciones no es una situación de suspensión del contrato de trabajo con derecho a reserva de plaza, sino una mera interrupción ordinaria de la prestación de servicios que no genera vacante reservada propiamente dicha”.

La sentencia concluye que el hecho de que **“los trabajadores de la plantilla ejerciten sus derechos al descanso y a las vacaciones es una circunstancia previsible y, por consiguiente, no es, pues, ajustada a Derecho la cobertura temporal de sus funciones acudiendo a la vía de interinidad por sustitución”.**

Según la sentencia:



...el contrato de interinidad obedece a la circunstancia extraordinaria en que pueda incurrir la plantilla de la empresa al no concurrir una causa de suspensión del contrato. Nada de extraordinario resulta el disfrute de los periodos de descanso y vacaciones, a los que tienen derecho todos los trabajadores de la empresa.



La Sala Social del Tribunal Supremo ya ha abordado esta cuestión en anteriores ocasiones para afirmar que **la ausencia por vacaciones no es una situación de suspensión del contrato de trabajo con derecho a reserva de plaza, sino una mera interrupción ordinaria de la prestación de servicios que no genera vacante reservada propiamente dicha** (STS/4^a de 2 junio 1994 -3222/1993-, 5 y 12 julio 1994 - rcud. 83/1994 y 121/1994, respectivamente- y 15 febrero 1995 - rcud. 1672/1994-, 12 junio 2012 - rcud. 3375/2011-, y 26 marzo 2013 - rcud. 1415/2012-).

La citada **Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de fecha 12 de Junio de 2012**, dictada en el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina nº 3375/2011, viene a establecer que **la modalidad contractual adecuada para la sustitución de trabajadores durante sus**

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

el de interinidad; porque durante las vacaciones el contrato de trabajo no está suspendido, sino que se trata de una simple interrupción ordinaria de la prestación de los servicios que no genera reserva de vacante.



Es por ello que:

El Alto Tribunal entiende que procede la utilización del contrato eventual, porque con las vacaciones se produce una insuficiencia de la plantilla, de carácter genérico, pero no se trata de cubrir plazas vacantes; para las que sí habría que utilizar el contrato de interinidad por vacante.

No obstante, en el contrato eventual por acumulación de tareas suscrito para la sustitución de trabajadores durante sus vacaciones, se tiene que consignar expresamente el nombre y apellidos del trabajador o trabajadores a sustituir, así como la duración del periodo o periodos de vacaciones de tales trabajadores.

¿Puedo deducir el IVA soportado por los gastos de la actividad económica de arrendamiento de viviendas si éstas están vacías?

Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 13/12/2019

Cuestión ésta que aún cuando su tratamiento de fondo no es novedoso si resulta de ferviente actualidad por cuanto la Administración tributaria sigue poniendo su "empeño" en revisar el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) deducido en relación con los inmuebles que tengan como destino previsible el ser utilizados como viviendas; de ahí la necesidad de "refrescar" el comportamiento

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continúa navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)



tributario que deberían adoptar los sujetos pasivos del Impuesto que se encuentren en estas situaciones.

Las entidades mercantiles dedicadas al arrendamiento de



viviendas, soportan una serie de gastos de administración, suministros, reparaciones de los inmuebles que son viviendas estando éstas ocupadas o no (vacías).

En este sentido, conocen sobradamente nuestros lectores que la normativa del IVA ([Ley 37/1992](#)) articula:

Referencia en Ley 37/1992 - LIVA	Texto Normativo
<p>Artículo 20.Uno.22º.A)</p>	<p>"(...) Uno. Estarán exentas de este impuesto las siguientes operaciones:</p> <p>22.ºA) Las segundas y posteriores entregas de edificaciones, incluidos los terrenos en que se hallen enclavadas, cuando tengan lugar después de terminada su construcción o rehabilitación.</p> <p>A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considerará primera entrega la realizada por el promotor que tenga por objeto una edificación cuya construcción o rehabilitación esté terminada. (...)"</p>
<p>Artículo 20.Uno.23º.b)</p>	<p>"(...) Uno. Estarán exentas de este impuesto las siguientes operaciones:</p> <p>23.º Los arrendamientos que tengan la consideración de servicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 de esta Ley y la constitución y transmisión de derechos reales de goce y disfrute, que tengan por objeto los siguientes bienes:</p> <p>b) Los edificios o partes de los mismos destinados exclusivamente a viviendas o a su posterior arrendamiento por entidades gestoras de programas públicos de apoyo a la vivienda o por sociedades acogidas al régimen especial de</p>

	<p><i>los garajes y anexos accesorios a las viviendas y los muebles, arrendados conjuntamente con aquéllos.</i></p> <p>La exención no comprenderá:</p> <p><i>d') Los arrendamientos con opción de compra de terrenos o viviendas cuya entrega estuviese sujeta y no exenta al impuesto.</i></p> <p><i>e') Los arrendamientos de apartamentos o viviendas amueblados cuando el arrendador se obligue a la prestación de alguno de los servicios complementarios propios de la industria hotelera, tales como los de restaurante, limpieza, lavado de ropa u otros análogos.(...)"</i></p>
<p>Artículo 94.Uno.1º.a)</p>	<p><i>"(...) Uno. Los sujetos pasivos (...) podrán deducir las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido en la medida en que los bienes o servicios, cuya adquisición o importación determinen el derecho a la deducción, se utilicen por el sujeto pasivo en la realización de las siguientes operaciones:</i></p> <p><i>1.º Las efectuadas en el ámbito espacial de aplicación del impuesto que se indican a continuación:</i></p> <p><i>a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas y no exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido.(...)"</i></p>

Resulta evidente, **de la lectura de estos preceptos**, que **no darán derecho a deducir el IVA las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas y exentas del impuesto**, pero también resulta evidente que en la actualidad los edificios calificados con la naturaleza de vivienda pueden ser utilizados para otros menesteres que supongan el desempeño de una actividad empresarial o profesional (clínicas, despachos profesionales, compañías aseguradoras, etc.) cuyo arrendamiento supone la repercusión del impuesto por parte del arrendador.

En este sentido, habríamos de estar a lo establecido en el **artículo 99** de la LIVA cuando dice:



*(...) Dos. **Las deducciones deberán efectuarse en función del destino previsible de los bienes y servicios adquiridos, sin perjuicio de su rectificación posterior si aquél fuese alterado (...).***

... y aquí es donde la *Doctrina administrativa* (distintas Resoluciones del TEAC) y las *Sentencias de distintos Tribunales de Justicia* mantienen una posición generalizada al respecto del cual es el destino previsible de un inmueble calificado de vivienda: ese mismo el de ser utilizado como vivienda.

Por ello puede concluirse que las **cuotas soportadas** por una mercantil arrendadora en los suministros y servicios de reparación y mantenimiento de un inmueble vacío serán deducibles en tanto en cuanto pueda acreditar la intención, confirmada por elementos objetivos, que dicho inmueble afecto esté destinado al desarrollo de una actividad sujeta y no exenta aun cuando, con posterioridad, no sea posible dicho uso a causa de circunstancias ajenas a la voluntad del arrendador (siempre que cumpla con el resto de requisitos y limitaciones establecidos para la deducción del IVA); ya que si no somos capaces de realizar esta acreditación, este tipo de gastos relacionados con viviendas, con independencia que éstas estén arrendadas o vacías, no serán deducibles pues su destino previsible será el de una actividad sujeta pero exenta.

Recuerde
que...

La viviendas tienen como destino previsible el desempeño de una actividad sujeta y exenta de IVA.



Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

LIBROS GRATUITOS



Libro Cierre Contable

DESCARGAR GRATIS



Operaciones intracomunitarias

DESCARGAR GRATIS



45 Casos Prácticos

DESCARGAR GRATIS

PATROCINADOR

sage

Sage Despachos Connected

NOVEDADES 2019

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Cuentas anuales](#)

[Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

Copyright RCP Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS

